000425/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. . A. c/ S. P. R.G. S.R.L. y Otro s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. N° 425/2013,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs.280/286 los demandados con patrocinio letrado, interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 67/2013 de fs. 236/242 que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirma la sentencia de fs.204/216. Invoca como causal casatoria las previstas en los artículos 290 y 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que el fallo no toma en cuenta el derecho ni las pruebas, no fundamentando ni motivando la sentencia como corresponde por Ley, solo haciendo hincapié si corresponde o no honorarios a su parte, no respetándose las formas. Define los requisitos que debe contener una sentencia. Menciona que los votos de las Sras. Camaristas se refieren solo a cuestiones de forma del proceso (Dra. Reynoso) y a honorarios profesionales (Dras. Melero y García Blanco). Peticiona se revierta la sentencia a favor de su parte, valorando las pruebas y los agravios expresados en la misma con criterio amplio y como corresponde sentenciar, por cuanto implica la nueva calificación de sentencia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente

cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh Nro. 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y con copias. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 260/261, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia e invoca causal casatoria de los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.

No obstante no pueden tenerse por satisfechos los recaudos de autosuficiencia, del depósito judicial exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y constitución de domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia conforme inc. c) de dicho artículo.

Con relación al primero, conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la ausencia de relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el Sentenciante de Origen para admitir la acción incoada.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento, en cuanto a la boleta del depósito judicial, se advierte que la misma se adjunta por la suma de pesos doscientos ($200). Invoca al respecto el

recurrente que en el caso particular el monto no está determinado fehacientemente.

En este sentido cabe destacar, que conforme surge de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 94/2013 obrante a fs.204/216, existe monto determinado para oblar la pertinente tasa de justicia. Por otra parte sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, compartiendo el temperamento de la Corte Nacional, que la denegatoria como consecuencia del insuficiente depósito, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación" T. III, Pág. 516/517), ni la igualdad ante la ley, puesto que el mismo no impide la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, ya que se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones (CS.: Fallos:317:547).

De lo afirmado y las constancias de la causa, surge en forma evidente que el recurrente no cumplimentó el requisito de autosuficiencia exigido en el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3° inc. c) Anexo), ni de constitución de domicilio (art. 292 inc. c), y en forma insuficiente con el pago de la tasa de justicia (art. 292 inc. d) del CPCCh), y al respecto el Superior Tribunal de la Provincia reiterada y monocordemente tiene dicho "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante" (Exptes. N°18.146/01; 18.317/01, entre otros).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por los demandados, los requisitos

previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.280/286 por los codemandados contra la sentencia de fs.236/242.

2) Por formulada reserva del Caso Federal en fs.286.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS